



Lima,

**CIRCULAR N° AFP- - 2010**

-----  
**Ref.: Tasa de interés técnico para el cálculo del Capital Requerido Unitario bajo la modalidad de Retiro Programado.**  
-----

Señor  
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, esta Superintendencia dispone lo siguiente:

**1. Alcance.**

La presente circular establece los lineamientos que deben seguir las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante AFP, para el cálculo de la tasa de interés técnico (tasa de descuento) a utilizar en el cálculo del Capital Requerido Unitario bajo la modalidad de Retiro Programado, a que hace referencia el artículo 19° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias.

**2. Tasa de interés técnico para efectos de lo dispuesto por el artículo 19° del Título VII del Compendio de Normas del SPP.**

La tasa de interés técnico a que hace referencia el artículo 19° del precitado título VII, deberá ser fijada por las AFP tomando en consideración los parámetros establecidos por la siguiente banda:

- Valor mínimo: 3,19%
- Valor máximo: 4,44%

La Superintendencia evaluará periódicamente los referidos valores a fin de ajustarlos al comportamiento del mercado previsional.

**3. Tasa de interés técnico para el cálculo de los capitales requeridos unitarios de las pensiones a otorgarse para los regímenes de jubilación a que se refieren los artículos 41° y 42° del TUO de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.**

La tasa de interés técnico para el cálculo de los capitales requeridos unitarios de las pensiones a otorgarse para los regímenes de jubilación por edad legal y jubilación anticipada ordinaria a que se refieren los artículos 41° y 42° del TUO de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, será fijada dentro de la banda a que se hace referencia en el numeral anterior.

**4. Tasa de interés técnico para acceso a la Jubilación Anticipada Ordinaria.**

La Tasa de interés técnico para determinar el acceso al Régimen de Jubilación Anticipada Ordinaria a que se refiere el artículo 42° del TUO de la Ley del SPP, será de 3,19%.



**5. Tasa de interés técnico para evaluación del acceso a beneficios con garantía estatal.**

La tasa de interés técnico a emplear por las AFP para el cálculo de los capitales requeridos unitarios de las pensiones a otorgarse bajo el Régimen de Jubilación Adelantada por el Decreto Ley N° 19990 para afiliados al SPP y Pensión Mínima establecidos mediante la Ley N° 27617, el Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada para los afiliados al SPP que realicen trabajos pesados de que trata el Decreto Supremo N° 164-2001-EF y sus modificatorias, así como la Pensión Mínima 28991, la Pensión Complementaria de Pensión Mínima y la Pensión Complementaria de Labores de Riesgo establecidas mediante la Ley N° 28991 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF, será de 3,19%.

**6. Criterios de aplicación.**

Las tasas de interés técnico a que se refieren los numerales 4 y 5, resultarán de aplicación para las solicitudes de pensión (Sección I) presentadas a partir de la entrada en vigencia de la presente circular. Las solicitudes de pensión presentadas con anterioridad a dicha fecha, se evaluarán considerando la tasa de interés vigente al momento de su presentación.

Asimismo, las nuevas solicitudes de pensión o aquellas que se encuentran en trámite se sujetarán a la tasa de interés técnico que estuviera vigente al momento de realizar el cálculo de la pensión. En ese sentido, para los afiliados que perciben pagos de pensión bajo la modalidad de Retiro Programado o Renta Temporal, la tasa de interés técnico establecida en el marco de lo previsto en el numeral 3, resultará de aplicación en el recálculo anual más próximo.

**7. Plazo de adecuación.**

Las AFP deberán fijar y presentar ante esta Superintendencia la tasa de interés técnico a que se refiere el numeral 3 de la presente circular, adjuntando la metodología para su establecimiento, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contado a partir de su vigencia. La referida tasa será aplicable a partir del día siguiente de su presentación ante esta Superintendencia.

**8. Vigencia.**

La presente circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Atentamente,

**FELIPE TAM FOX**

Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones